

LA RECEPCIÓN DEL PENSAMIENTO VIQUIANO EN LA FILOSOFÍA PRÁCTICA ESPAÑOLA DEL SIGLO XX

Pablo Badillo O'Farrell

Abstract: In this article I have analyzed the reception of Vico in the field of the Spanish practical philosophy during the last eighty years. While in the field of Ethics and Political Philosophy the reception of Vico practically is not appreciated, in that of the Philosophy of Law the echoes of the Vichian thought are significantly numerous along all these years.

Keywords: Vico, Practical philosophy, Spain.

* * *

En un libro reciente del que fui coeditor, *La brújula hacia el Sur. Ensayos de filosofía meridional*, publiqué un trabajo sobre la recepción de fuentes septentrionales por los autores españoles que cultivaron la filosofía práctica en la primera mitad del siglo XX. Con esta perspectiva me ocupé tanto de catedráticos de ética, como de filosofía del derecho, como de los precedentes de los actuales profesores de filosofía política, que en dichos años se denominaba derecho político. Como se puede notar, hice una interpretación del concepto de filosofía práctica como se ha entendido desde Aristóteles hasta nuestros días, dicho rótulo ha tenido y tiene una gran implantación tanto en Alemania como en Italia, en el sentido de asumir en ella los distintos saberes que contemplan la praxis o acción humana como eje, es decir la ética, la política y el derecho.

Algo similar a lo que escribí en dicho trabajo es lo que pretendo en éste, aunque ampliando por una parte el arco temporal – desde la guerra civil hasta nuestros días –, y por otro menguándolo, al fijarme en un autor de referencia, esto es, en el estudio del pensamiento viquiano.

Si echamos la mirada atrás nos podremos percatar de que en el ámbito académico de la Ética no se encuentra prácticamente rastro de viquismo alguno en la Universidad española en los últimos tiempos, salvo una breve referencia de Aranguren en su libro sobre Eugenio d'Ors.

Donde sí se pueden encontrar desde muy tempranos años después de la Guerra Civil referencias a Vico es en la Filosofía del Derecho. Principalmente donde encuentra primer lugar es en las Historias de la Filosofía del Derecho que se publicaron, que a pesar de las apariencias tampoco fueron muchas.

Cronológicamente la primera a la que hay que referirse es a la de Enrique Luño Peña, publicada en 1948, y en donde en un breve extracto de cinco páginas se analizan aspectos como la relación entre filología y filosofía, el concepto de naturaleza humana, la relación entre derecho natural y derecho positivo, la mente común de las naciones, la intransmisibilidad histórica del Derecho y los *corsi e ricorsi*. Por otra parte, hay que referir asimismo que Luño lo encuadra en un bloque que denomina precursores del historicismo, donde lo empareja lógicamente con Montesquieu¹.

¹ E. Luño Peña, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Barcelona, La Hormiga de Oro, 1948, pp. 598-602.

La segunda historia de la filosofía jurídica a la que quiero referirme es a la de Antonio Truyol Serra. Esta *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, publicada en tres volúmenes – el tercero de los cuales se publicó póstumamente, gracias a la cuidada labor de edición de mi querido colega y amigo el Prof. Antonio Enrique Pérez Luño –, introduce unas pautas y líneas de investigación bastante distintas a mi entender de la obra de Luño Peña, aun cuando también lo analiza de la mano de Montesquieu. No obstante, la perspectiva resulta diferente en varios aspectos.

Aunque la extensión dedicada por Truyol a Vico en su obra es muy reducida, sólo cuatro páginas, resulta una buena síntesis de su visión del napolitano. Parte de la afirmación de que Vico construye “otro” derecho natural, frente al construido por Grocio, así como el elaborado por Selden y Pufendorf y también pretende contrarrestar las bases del pensamiento hobbesiano, restableciendo los fundamentos de un derecho natural sobre bases cristianas.

Sintetizando mucho lo afirmado por Truyol de Vico se puede decir que el punto de partida es la oposición a la noción cartesiana de certeza, ya que para él sólo cabe entenderse que entiende un objeto quien lo hizo, lo que se refleja en que lo verdadero se refleja con lo hecho; en esta afirmación se aprecia claramente la idea del «verum et factum convertuntur».

Truyol sostiene que Vico, como pensador cristiano, ve la mente humana como reflejo de la mente divina, y a la historia como acción convergente de la acción humana y de la divina. Y continúa afirmando que, como la teología cristiana de la historia, desde Orosio y San Agustín, la filosofía de la historia de Vico es providencialista².

Para Vico la historia se convierte – enfatiza Truyol – en la ciencia más cierta y, por tanto, en la ciencia fundamental.

Amén de destacar que, al igual que Leibniz, Vico rechaza la separación entre el derecho y la teología, afirmando que el principio y el fin del derecho es uno: Dios, hay, asimismo, que enfatizar que un aspecto de su oposición al Derecho natural racionalista es la distinción que hace entre «derecho natural de los filósofos» y «derecho natural de las gentes»³.

La última parte del análisis truyoliano de Vico reside, por una parte, en la inserción del derecho natural en la historia de las naciones, lo que lo llevó a formular la teoría de las tres edades de los pueblos, a la que considera precedente de la «teoría de los tres estados» de Comte y, por otra parte, a analizar el carácter sugeridor de la obra viquiana, que se demostró en la pléyade de autores ulteriores que bebieron en él, y ello quizás se debiera, en palabras textuales de Truyol, «a que Vico tuvo un pie en el pasado y otro en el futuro»⁴.

De la generación, cronológica y académicamente hablando, de Truyol es otro autor que sí dedicó varios estudios monográficos al pensamiento viquiano. Me refiero a Francisco Elías de Tejada. Hay que partir de la base del napolitanismo afectivo de Elías de Tejada, lo que le hizo dedicar al pensamiento partenopeo múltiples publicaciones, desde el básico y esencial *Nápoles Hispánico* (1958-1964), editado en cinco volúmenes y traducido al italiano, donde estudia el desarrollo del pensamiento en ésta en aquellos siglos en los que estuvo unida a la Corona española, hasta obras menores en aliento y extensión, cuales puedan ser *Napoli spagnola* (1962), *La casa d'Aragona in Napoli* (1962), *La tradizione giuridica di Napoli* (1963), *Portugal en el pensamiento político napolitano durante la unión de ambas Coronas (1580-1640)* (1965) y *Lengua y política en el Nápoles del siglo XVI* (1968), hasta llegar al

² A. Truyol Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Madrid, Revista de Occidente, 1973, vol. II, p. 215.

³ Ivi, p. 216.

⁴ Ivi, p. 218.

conjunto de publicaciones de muy distintas pretensiones, enfoques y dimensiones dedicadas a Giambattista Vico. En este campo podemos comenzar citando aportaciones menores cuales puedan ser *La Napoli autentica di Giambattista Vico* (1968), *La tradizione italiana in Giambattista Vico* (1975) y *Giambattista Vico, filósofo católico de la historia* (1977), mientras que las aportaciones mayores van a ser recogidas en la monografía *La teología vichiana della storia* (1976) y en el capítulo dedicado al napolitano en el volumen II de su *Tratado de Filosofía del Derecho* (1977).

Comenzando por su obra de mayor aliento, lamentablemente truncada por su prematura muerte, cual es el *Tratado de Filosofía del Derecho*, podemos decir que es ahí, en su tomo II, último publicado antes de su fallecimiento, donde cabe hallar una mejor síntesis de su pensamiento sobre Vico y el Derecho. El punto de partida de este estudio arranca de considerar a Vico como epígono de los juristas clásicos de las Españas, que se va a enfrentar al planteamiento levantado por los juristas protestantes, especialmente por Hugo Grocio.

Elías de Tejada parte de la condición napolitanísima y por ello muy hispánica de Giambattista Vico, pero en la visión sostenida por el profesor de la Universidad de Sevilla de que nuestro autor es de esta condición, es por el hecho de que Nápoles se había integrado en la Monarquía Hispánica, en base al reconocimiento y protección de sus rasgos y peculiaridades diferenciales. Pero, también es cierto que en vida de Vico dicho momento había pasado. Y aunque Vico todavía se enorgullece de dicha integración – como se demuestra en sus palabras de la *Oración* de 18 de octubre de 1704 – ya en ese momento todo iba a cambiar al instaurarse una nueva dinastía en el trono español.

En base a esta condición de autor epigonal de los grandes filósofos-juristas españoles de los siglos XVI y XVII, se explica la tesis básica sostenida en la *Scienza Nuova* de 1744 de defender la idea católica del hombre como ser libre que ha de ganar su destino trascendente exento de toda especie de predestinación inexorable⁵. Se puede comprobar cómo, según Elías de Tejada, la lucha

contra el “servo” arbitrio luterano, que inhibe al hombre de la dignidad de conseguir libremente su destino, Vico expresa lo mismo que Santo Tomás, por más que no lo cite como fuente de estudio en su autobiografía, cual señala Fausto Nicolini en *La giovinezza di Giambattista Vico (1668-11700)*, *La juventud de Giambattista Vico (1668-1700)*⁶.

La visión viquiana, a diferencia del iusnaturalismo grociano, que prescinde de Dios, se caracteriza por el hecho de que Dios siempre está presente. Porque, como afirma Elías de Tejada, las limitadas posibilidades del hombre deslindan su capacidad para levantar los saberes jurídicos, que por fuerza son parciales, como limitado es el ser humano. Nuestro autor enfatiza cómo, para Vico, en su célebre definición del hombre en el *De uno*, Dios está presente en la misma calidad de lo humano, hasta el punto que resultaría muy difícil de comprender si faltara la tensión que lo impulsa hacia Dios como elemento necesario de todas sus acciones. Por ello, cuando Vico define al hombre como «nosse, velle, posse finitum, quod tendit ad Infinitum», repite la visión católica sobre el ser humano como criatura imperfecta a la busca de lo perfecto, el ser finito en busca de lo infinito divino. Por todo ello, y utilizando los conceptos viquianos del *vero* y del *certo*, y tras constatar, como se

⁵ F. Elías de Tejada, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad, 1977, vol. II, p. 503.

⁶ Ivi, p. 504.

ha dicho, que la condición humana es limitada, se puede afirmar que el hombre aspira al *vero*, o, lo que es igual, a Dios, pero se queda en el *certo*, debido a sus limitaciones.

En otro ámbito, Elías de Tejada sostiene que las cosas de la naturaleza son conocidas imperfectamente, al ser obras de Dios, y el modo de conocerlas es la metafísica, al tratarse de verdades eternas más allá de las posibilidades de la limitada capacidad humana, mientras la historia, por ser obra humana, sí está abierta al *vero* de la razón, dentro de los límites que la imperfección humana supone a tenor de su naturaleza⁷.

En la *degnità VII* de los «elementi» de la *Scienza nuova seconda* anota en efecto que aquello que acaba de argumentar «*pruova che l'uomo abbia libero arbitrio, però debole, di fare delle passioni virtù; ma che da Dio è aiutato naturalmente con la divina provvidenza, e soprannaturalmente dalla divina grazia*» (*Scienza Nuova seconda*, I, 76)⁸.

Para nuestro autor este texto resulta cardinal para comprender adecuadamente el pensamiento viquiano. Y lo es – en el estudio de Elías de Tejada – en cuanto la ayuda divina al hombre falible se produce tanto desde la ayuda sobrenatural de la gracia cuanto desde la ayuda natural de la Providencia. Ésta es la idea nueva que le

permitirá recibir en el iusnaturalismo católico por él prolongado la mutabilidad de los quehaceres humanos labrando la historia. Todo va a consistir para él en aclarar las formas y los alcances con que la Providencia divina, ayudando a la razón humana, capacita al hombre para ser autor de la historia y de los productos de la historia; lo que hoy diríamos cultura, por Vico denominado, con su gusto por las terminologías peculiares, la filología⁹.

Para Elías de Tejada la genialidad de Vico se encuentra fundamentalmente en su perspectiva, en el hecho de rehabilitar el saber jurídico histórico situándolo como no separado de Dios, sino como acción de la Providencia divina. Y es así porque la Providencia no está fuera del mundo, ya que ésta es un dato histórico, en el sentido de que dirige la historia¹⁰. Por sintetizar esta perspectiva tejadiana, podemos decir que la misma de manera básica sustenta la visión viquiana como continuadora de las tesis mantenidas por la Escuela española de Derecho Natural y como clara antítesis de las nuevas visiones racionalistas defendidas de manera esencial por autores como Descartes, en el ámbito filosófico, y por Grocio, en el filosófico jurídico. Esto es lo que hizo que Isaiah Berlin lo considerara un autor contra-corriente.

Debido a las limitaciones de espacio de este trabajo debo sólo referir otro trabajo de Elías de Tejada, referido con anterioridad, en el que se vuelve a enfatizar la raíz teológica como básica en su comprensión de la historia¹¹.

De una generación posterior a Elías de Tejada es Antonio Enrique Pérez Luño, Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla. Pérez Luño defendió su tesis doctoral en la Universidad de Bolonia, bajo la dirección del Prof. Guido Fassò. La referencia a este dato de la realización de su tesis y del nombre de su director viene al caso, ya que el propio Pérez Luño en una de sus aportaciones viquianas hace referencia a la

⁷ Ivi, pp. 505-506.

⁸ Ivi, p. 506.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Ivi, pp. 508-509.

¹¹ F. Elías de Tejada, *La teologia vichiana della storia*, en Aa.Vv., *Vico maestro della tradizione*, Palermo, Edizioni Thule, 1976, pp. 5-17.

influencia que el pensamiento de Fassò tuvo en él y, como no podía ser menos, una de ellas fue la derivada del pensamiento del napolitano estudiado por el profesor boloñés.

La obra de Fassò *I quattro autori del Vico* tuvo en su momento una clara importancia en las discusiones teóricas de corte iusfilosófico sobre el pensamiento del napolitano, y es evidente que su *background* viquiano hunde sus raíces ahí.

Amén de otras referencias a Vico que se pueden entresacar de algunos trabajos suyos dedicados a la filosofía jurídica, los dos dedicados a una estricta temática viquiana han sido publicados en los «Cuadernos sobre Vico».

El primero de ellos lleva por título *Giambattista Vico y el actual debate sobre la argumentación jurídica*¹². En esta monografía el autor busca establecer una serie de puntos de partida sobre los planteamientos viquianos, especialmente dirigidos a los aspectos metódicos. El primero de ellos pasa por la afirmación de que las cuestiones de método son muy importantes en el conjunto de la obra del partenopeo. El segundo punto se refiere al hecho de que su aportación es relevante para la rehabilitación de la filosofía práctica, que se estaba llevando adelante desde algunos años antes de la publicación del artículo de Pérez Luño, y que continuaba en ese momento. Y en tercer y último lugar, ha de referirse el dato de que la actitud metódico-jurídica de Vico no debe considerarse exclusivamente de carácter retórico, sino que busca proyectar los principios de justificación racional a los tópicos argumentativos del derecho o, como dice Pérez Luño, «a propiciar un esfuerzo integrador de los *topoi* retóricos de las controversias jurídicas con las exigencias justificatorias de la razón práctica»¹³.

Cuando se ocupa de las líneas de investigación más preeminentes de la teoría de la argumentación jurídica, se detiene inicialmente en las dos grandes tendencias que fueron dominantes en los años setenta del pasado siglo, cuales son la rehabilitación de la filosofía práctica y la teoría constructivista de la ciencia y la filosofía práctica, encabezadas una y otra por Manfred Riedel y Friedrich Kambartel, respectivamente. Pero al margen de estas dos corrientes, subraya la figura de Theodor Viehweg, como restaurador del interés jurídico por la racionalidad práctica. La obra de Viehweg, *Topik und Jurisprudenz*, se caracteriza por la rehabilitación de la tópica como el método dialógico que orienta el razonamiento jurídico hacia la decisión de los casos o problemas concretos con los que tiene que tratar el derecho cotidianamente para darles una determinada solución.

Posteriormente, y entrando ya en el asunto viquiano en concreto, Pérez Luño se detiene en el análisis de una obra de Vico, *De nostri temporis studiorum ratione*, y en primer lugar se dedica a desmenuzar las que considera aportaciones fundamentales de esta obra en relación con los diferentes métodos de estudios, y para ello distingue tres aspectos, cuales son los procedimientos o métodos diversos, los instrumentos auxiliares y las finalidades de los distintos métodos de estudio. Y es en estos diferentes métodos donde distingue el antiguo o tópico y el moderno o crítico. En el primero se parte de lo tópico o *certum*, y lleva adelante el desarrollo del mismo en base al sentido común y lo verosímil, mientras el segundo parte de un *primum verum*, y se realizan las deducciones en cadena, de acuerdo con el método geométrico. La conclusión de Vico es que ni uno ni otro método, por sí solo, sirve para llegar a una conclusión adecuada, sino que ambos se han de complementar mutuamente. Por ello, el primero, el método tópico exclusivamente no puede llevarnos a una conclusión satisfactoria, extremo que no es subrayado por Viehweg con el énfasis

¹² A.E. Pérez Luño, *Giambattista Vico y el actual debate sobre la argumentación jurídica*, en «Cuadernos sobre Vico», (1995/1996), 5/6, pp. 123-137.

¹³ *Ivi*, p. 125.

suficiente, mientras el segundo es que el complemento de ambos nos lleva a la solución oportuna en el desarrollo de la Jurisprudencia. En el bien entendido de que para Vico, como para los juristas romanos, la *Iurisprudencia* debe entenderse como *prudentia iuris*, en cuanto aprecia la oportunidad de que se produzca un complemento entre la prudencia del pretor, que se deriva del análisis de las circunstancias externas, con un ideal de justicia, algo similar a la conjunción entre el *certum* y el *verum*.

En relación al libro de Viehweg y su consideración de la obra viquiana, Pérez Luño le concede el gran mérito de haber reivindicado la tópica como gran aportación viquiana al método de razonamiento jurídico, si bien como afirma textualmente nuestro autor «sí es legítimo, en cambio, señalar el carácter fragmentario y episódico de las glosas viquianas de Viehweg»¹⁴.

Tras estos análisis y desarrollos Pérez Luño continúa tratando la importancia del problema del método en la formación del pensamiento viquiano. Se puede afirmar, sin temor a error, que este asunto recorre e impregna toda su obra, porque además para él era cuestión sumamente importante para el cabal conocimiento de la filosofía y el derecho, por una parte, y, por otra, hay que destacar su oposición frontal al método racionalista cartesiano, ya que el napolitano no cree en la viabilidad ni en la adecuación de éste a problemas esencialmente humanos, como son la filosofía, la historia o el derecho. Pérez Luño, muy atinadamente, piensa que para entender de manera adecuada los presupuestos metodológicos viquianos lo más adecuado es indagar en el pensamiento de los autores que más lo influyeron. En esta línea nuestro autor se inspira primordialmente en el libro de su maestro Fassò, el ya citado *I quattro autori del Vico*, en el que las tres primeras influencias – Platón, Tácito y Bacon – parecen obvias, aunque es bastante más problemático constatar la influencia y recepción plena del pensamiento del cuarto, Hugo Grocio.

Como bien indica Vico en su *Autobiografía*, él encuentra en el autor holandés el mérito, que lo hace digno de seguirlo, de incluir en un sistema de derecho universal toda la filología y la filosofía. A pesar de ello, como subraya el catedrático de Sevilla, parece claro que el napolitano se inspira claramente en Grocio, y cito textualmente a Pérez Luño,

Giambattista Vico acoge de Grocio la idea de un justo eterno e inmutable, pero mientras para Grocio ese postulado era deducido de la razón, para Vico se trata de un principio inscrito en la propia naturaleza racional del hombre, que es conocido a través de la experiencia histórica, de las lenguas y de las tradiciones jurídicas¹⁵.

Pero Pérez Luño subraya, como se ha hecho asimismo por otros autores, que la similitud en los planteamientos entre Grocio y Vico precisa de muchas salvedades y plantea bastantes interrogantes. Aunque ambos autores coincidan en reconocer la existencia de principios y valores comunes todos los pueblos, lo que resulta plenamente diferente es donde sitúan uno y otro el origen y fundamento de ellos. Porque mientras que para el holandés estos valores comunes a toda la Humanidad son fruto de las inferencias de una razón secularizada, para Vico, en cambio, es decisiva la función de la Providencia como guía de la historia y como explicación de la propia racionalidad histórica y, por ello, del derecho natural que es racionalidad que se desarrolla a lo largo del tiempo, por lo que en múltiples ocasiones, y en

¹⁴ Ivi, p. 129.

¹⁵ Ivi, p. 130.

la perspectiva de bastantes estudiosos, la visión viquiana cabe entenderla como expresión de un iusnaturalismo católico, y por ello antagónico del desarrollado por Grocio¹⁶.

Al margen de otras interesantes consideraciones estima, como otros han enfatizado, que el *De uno*, o mejor el *Derecho Universal*, del que éste constituye la primera parte, cabe entenderlo como obra que supone un esbozo de la posterior *Scienza Nuova*. Vico sostiene en él que el Derecho debe apoyarse en la autoridad y la razón, a la par que defiende la tesis de que la autoridad es parte de la razón. Ello se proyectará a la *Scienza Nuova Seconda* (1744), en cuanto en ella se defiende que era necesario que los filósofos intentaran hacer «ciertas» sus razones, con la autoridad de los filólogos, mientras que éstos hicieran «verdaderas» sus opiniones de autoridad con el apoyo de la razón de los filósofos. Ello pone de manifiesto el profundo reflejo e influencia de conceptos y perspectivas del Derecho romano en la elaboración viquiana del nexo entre *verum* y *certum*.

En otra monografía de Antonio Pérez Luño, publicada con el título *Giambattista Vico: ¿precursor del derecho global?*¹⁷, se ocupó de un tema bastante seductor, cual es analizar de qué forma pueden considerarse aún válidos e influyentes muchos planteamientos filosófico-jurídicos del napolitano en el momento presente, en una sociedad globalizada donde el derecho se ha tenido que acomodar a nuevas y extraordinarias circunstancias. Pérez Luño parte de un punto básico que es la necesidad de fijar los contornos de un concepto que, de tanto utilizarlo, ha ido perdiendo realmente sus propias líneas definitorias. Se refiere, lógicamente a la globalización. Por otra parte, ante unas nuevas circunstancias extraordinarias, como son las derivadas de ella, el derecho se ha debido ir acomodando a esos nuevos perfiles. Por otra parte, nuestro autor es consciente, como todos los que hemos trabajado sobre el pensamiento de Vico, de que el pensamiento de él no sólo es lo que realmente conocemos y estudiamos, sino que también supone un centón de anticipaciones y sugerencias, y ellas llegan hasta nuestros días.

Para lo que ocupó el interés de Pérez Luño en este trabajo, al *Derecho universal* hay que considerarlo como elemento básico sobre el que va a pivotar su estudio. En esta obra somos conscientes del reconocimiento básico que Vico concede a las categorías del derecho romano y así, cuando en el *De uno* busca llevar adelante un tratamiento sistemático del Derecho natural también se inspira en la experiencia de lo que fue la tradición romanista. Para nuestro autor el desarrollo del pensamiento viquiano en este plano combinará

el método de deducción puramente racional de principios jurídicos, con la proyección de ese método *a priori*, a un material empírico, constituido por los principios del Derecho romano. Porque Vico se esforzó en reconducir los principios racionales y los principios del derecho romano a un principio único, que, precisamente, fue lo que dio el título a su libro¹⁸.

Es bien sabido que Vico plantea la noción de una justicia universal, entendida en un sentido platónico, como suprema virtud, pero, asimismo, como se ha referido con anterioridad lo que el napolitano pretendió fue unir las dimensiones racionales y empíricas del Derecho, circunstancia que se puede comprobar como realizado en el Derecho romano, en el sentido de que los principios racionales deben inspirar lo que ha sido una experiencia empírica de juridicidad. También quiso establecer una nueva concepción del derecho natural, a través de lo que denominó «Derecho natural de gentes». Para ello, en primer lugar

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ A.E. Pérez Luño, *Giambattista Vico: ¿precursor del derecho global?*, en «Cuadernos sobre Vico», (2016/2017), 30/31, pp. 297-308.

¹⁸ *Ivi*, p. 301.

reprocha a los iusnaturalistas protestantes el intento de elaboración de un derecho natural puramente lógico-racionalista, sin tener en cuenta el carácter histórico de los principales postulados iusnaturalistas. Para Vico puede decirse, como afirma Pérez Luño, que el Derecho natural de las gentes es un Derecho eterno que corre en el tiempo.

Cuando nuestro autor habla del Derecho natural de las gentes hay que fijar una serie de puntos, que son, por ejemplo, el que para Vico no es posible la comunicabilidad del derecho, en el sentido de préstamo mutuo de conceptos e instituciones entre diversos sistemas jurídicos, así como excluye la posibilidad de un pueblo sobre otro en el ámbito de las instituciones jurídicas, por lo que cabe afirmar que para el napolitano además de la mente humana individual existe una mente común de las Naciones. A la vista de todo esto se puede comprender perfectamente el interés que tuvo siempre Vico por la comparación jurídica, la cual resulta muy estimulante en el momento presente para comprender los fenómenos de interrelación entre las distintas culturas jurídicas de nuestro tiempo¹⁹.

En resumen, podemos ver como Pérez Luño advierte en la obra viquiana una feliz intuición de lo que pudiera y debiera ser el derecho global, en el sentido de que como él mismo dice en el colofón de su trabajo «la herencia cultural de Giambattista Vico invita a conjugar el proceso de unificación de las experiencias jurídicas con los valores éticos universales»²⁰.

El que este trabajo firma, algo más joven que Pérez Luño, puede considerarse de su misma generación y ocupa también en Sevilla la cátedra de Filosofía Moral y Política. También he dedicado mi atención a Vico en diversas publicaciones, que a continuación desarrollaré brevemente y participo activamente en el Centro de Estudios sobre Vico y en los «Cuadernos sobre Vico», ambos en la Universidad hispalense²¹.

Justamente en este sendero, de conocimiento y continuación de las grandes líneas de la Escuela española del Derecho Natural, fue en el que comencé a moverme en mis primeros pasos de acercamiento al filósofo napolitano, por ello es el que pudiéramos denominar mi primer Vico; y precisamente por ello presenté a aquel congreso la comunicación con el título «Suárez y Vico», que felizmente ha tenido una gran fortuna editorial. Y digo ello, porque tras la primera publicación en 1977, he tenido la suerte de que haya vuelto a la cuestión en dos ocasiones ulteriores, una en 1997 y otra el pasado año de 2017, con sendos artículos. Parto de la idea de que buena parte de los planteamientos anti-grocianos de Vico tienen su inspiración en la obra del granadino, y lo convierten en el gran antagonista de los defensores del derecho natural racionalista abstracto, en base a la defensa por ambos – Suárez y Vico – de unos planteamientos que defienden el protagonismo del hombre concreto, con su libertad para elegir el camino a seguir sin cortapisas previas, mientras que el protestantismo, y por ello Grocio, piensa en acciones absolutamente abstracto-racionales del Hombre, de espaldas a la realidad histórico-concreta del ser humano. Estas contraposiciones son las que oponen los posicionamientos teóricos de Grocio con los de Vico.

Es asimismo indudable de que a pesar de que esta fuera la línea maestra en la que se desenvolvió mi trabajo de 1977, la perspectiva de los años va produciendo cambios de posiciones en el autor y así, cuando publiqué en 1997 *Suárez y Vico, veinte años después*, en esta misma revista, ya encontré otros senderos por los que discurrir.

¹⁹ Ivi, p. 305.

²⁰ Ivi, p. 307.

²¹ Las páginas que siguen, referidas a mis aportaciones al estudio de Vico, recogen literal, aunque parcialmente, un artículo mío en fase de publicación en los «Cuadernos sobre Vico», con el título *Mis tres Vico*.

En el artículo de 1997 añadí dos elementos que en el primigenio no había destacado suficientemente en su conformación de las grandes líneas de aproximación al derecho, cuales son la reivindicación de la retórica y su condición de heredero de la romanidad. Poner en lugar destacado la tópica fue fundamental para una línea de la filosofía jurídica y ocupó un lugar de privilegio, esencialmente a raíz de la obra de referencia de Theodor Viehweg, *Topik und Jurisprudenz*, quien considera a Vico como el gran regenerador de la misma en su siglo frente a los que se movían en planteamientos jurídicos abstractos. De esta manera, en la tópica se partía de supuestos de hecho que hacían que el derecho fuera un concreto, basado en los supuestos de hecho que analizaba o de los que partía y que dejaban de ser mera proyección de la abstracción racional. A su vez, destaqué una clara herencia romana, especialmente referida a la retórica, pero no entendida como saber instrumental o accesorio, sino como capaz, a través de la imaginación, de crear e interpretar el mundo. Asimismo, en 1997 destaqué respecto a las posiciones iniciales la importancia que el hecho jurídico tiene en gran manera para entender el conjunto de su obra y así se puede apreciar cómo la teoría viquiana del *verum-certum* se puede considerar como una clara transposición de supuestos teórico-prácticos del derecho romano. Y lo es en cuanto nuestro autor no piensa en dos esferas claramente diferenciadas, cuales podrían corresponder al *jus naturale* y al *jus civile* respectivamente, sino que lo que mantiene es que los fines del primero se realizan a través del segundo. Porque, además, referí que cuando Vico habla de *verum* y de *certum* en el ámbito del derecho resulta cierto que estaba utilizando conceptos que siempre habían sido subyacentes a la *iurisprudentia* romana, en el conocimiento de que dicho concepto, tal cual se utilizó entonces, nada tiene que ver con lo que hoy entendemos.

Por último, el pasado año de 2017, y con motivo del 400º aniversario del fallecimiento de Francisco Suárez, fui invitado a participar en el volumen homenaje publicado por los *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* de Granada, y dedicado a la figura de tan egregio pensador. En este último artículo, en cierta forma se hizo compatible esta primera línea de aproximación al pensamiento viquiano con la segunda, que se produjo en la mitad de los años ochenta del pasado siglo.

En aquellos años andaba yo envuelto en la preparación del concurso para la cátedra de Filosofía del Derecho, Moral y Política, y lógicamente uno de los ejercicios al que más tiempo y dedicación debía prestar era al que se conocía en aquella lejana época como escrito de habilitación, aunque tal vez no fuera ésta su rotulación administrativa exacta. Dicho escrito consistía en un trabajo inédito de investigación, al modo aproximado de la *Habilitationsschrift* alemana y que, en ciertos casos, era publicado posteriormente a modo de libro. En la preparación de este trabajo me acerqué a un autor inglés que, posteriormente, se ha convertido en un autor muy considerado filosóficamente en nuestro país y yo diría que también en alguien casi icónico, pero que en el meridiano de los años ochenta era casi desconocido en nuestro país; me refiero a Isaiah Berlin.

Mi trabajo consistió en el desarrollo y controversia sobre la teoría de la libertad en el pensamiento inglés de finales del siglo XX, y partí, en buena manera, del pensamiento berliniano, lo que, lógicamente, me obligó a trabajar no sólo en sus obras sobre la libertad sino en intentar comprender las grandes líneas maestras de su pensamiento. Y fue aquí donde descubrí que en sus escritos sobre el pluralismo – concepto básico y esencial del conjunto de su obra – la figura de Vico, al igual que la de Maquiavelo, habían resultado nodales para poder construir su teoría sobre este asunto. Es esta relación entre Vico y Berlin la que considero mi segundo Vico.

Posteriormente, la figura y la obra de Berlin me atrajeron de forma muy especial y le he dedicado varios libros y un buen número de publicaciones, y cuanto más lo he conocido más cuenta me he dado de la esencialidad de Vico para él, al punto de que ya en sus últimos días y a modo de síntesis vital, al aceptar el título de hijo adoptivo de la ciudad de Santa Margherita Ligure, afirmó que las mayores influencias que reconocía en sus obras eran los escritos de dos autores italianos, un florentino y un napolitano, Maquiavelo y Vico respectivamente.

Es bien conocido cómo Berlin, a lo largo de su obra, buscó esencialmente alcanzar dos metas intelectuales, cuales fueron, por una parte, la consideración y análisis de algunas deficiencias que para él cabían hallarse en los grandes planteamientos de la Ilustración y, por otra parte, la defensa del pluralismo como planteamiento metódico básico sobre el que se sustentó la elaboración de toda su obra teórica. Harto sabido es cómo una de las grandes cuestiones que llamaron la atención de Berlin fue el pensamiento de aquellos autores que, colocándose contra la corriente dominante de su época, intentaron transitar el camino de nuevas sendas. Entre estos pensadores contra-corriente nuestro autor sitúa en lugar de privilegio a Vico, entre otros lugares en un libro que tuvo gran repercusión, *Vico and Herder*, en el que unía a ambos autores como debeladores de aquellos problemas que fueron los puntos más criticables o dudosos de los planteamientos ilustrados, si bien es manifiesto que hay grandes diferencias entre estos dos autores ya que poco tienen que ver algunos planteamientos del napolitano con aquellos de carácter prerromántico propios del alemán.

Frente a aquellas construcciones racionales y abstractas sobre las que se sustentaban los grandes conceptos y paradigmas ilustrados, Vico, por ejemplo, frente al concepto de Hombre vuelve al ámbito plural de los hombres concretos, de los seres históricos y particulares, que, aun teniendo un elemento de razón común, son capaces de vivir y contemplar el mundo como algo en el que ellos tienen mucho que decir en cuanto artífices del mismo y de su plasmación.

En mi artículo publicado en 2017 «Revisita a Suárez y Vico» busqué establecer una clara genealogía en la que ambos – Suárez y Berlin – pudieran ser el comienzo y el fin de la cadena, y Vico el eslabón intermedio que los une. En él analicé los tres posibles niveles del derecho natural enumerados por el granadino, desde el de los principios universalísimos hasta el de los principios más alejados de ellos y próximos a la mutabilidad histórica del hombre, pasando por el intermedio que está formado por las conclusiones inmediatas y racionales derivadas de los primeros principios. Con ello nos percatamos de que en Suárez ya aparece una perspectiva que enfatiza la posible “mutabilidad” de algunos principios del derecho natural, los más cercanos, que establecen la posibilidad de evitar la reiterada crítica al derecho natural por su ahistoricismo, y que, asimismo, abren la posibilidad de conceder a los hombres históricos concretos un protagonismo en el desarrollo de éste, como antítesis a las visiones de Grocio y otros ilustres iusnaturalistas ilustrados y protestantes que todo lo confiaron a la Razón abstracta. Éste es el camino seguido por Vico y es el que también Berlin descubre en el napolitano como inspiración para defender su visión pluralista de la realidad, frente al monismo, que siempre consideró un peligro latente, en el que la condición histórica y particular del hombre es la que sirve como real fundamento de la diversidad de orígenes y fines de la vida.

Por último, he de referir que mi tercer Vico es consecuencia del “veneno” viquiano que mi amigo y colega el Prof. José Manuel Sevilla nos inoculó a muchos desde 1991, cuando echó a andar el Centro de Investigaciones sobre Vico, así como la publicación de los «Cuadernos sobre Vico», implicándonos a colaborar tanto con contribuciones diversas para

la revista, como a participar en la organización de diferentes congresos y eventos que ha organizado o co-organizado en nuestra Universidad o en diversas instituciones universitarias extranjeras.

De mis diversas publicaciones en los «Cuadernos sobre Vico» puedo decir que hay un principal hilo conductor en mis trabajos, que es el de la lectura e interpretación de Vico por parte de autores anglosajones contemporáneos.

Así puedo referir dos estudios sobre la incidencia de Vico en la obra de Eric Voegelin, uno en relación a la influencia del napolitano en *The New Science of Politics*, cuyo mismo título es un homenaje a la *Scienza Nuova*, considerado en base a que ambas obras pueden verse como escritas contra las corrientes de pensamiento dominantes en el momento en que ambas se redactaron.

El segundo artículo publicado sobre la relación entre ambos autores fue bastante novedoso, ya que salió a la luz antes de la publicación en lengua original de la *History of Political Ideas* voegeliniana, y se hizo porque en Italia se dio a la imprenta como un volumen independiente el apartado referido a Vico dentro de dicha historia, y fue en el que me basé para la redacción de dicho trabajo.

Otro autor anglosajón que mereció mi atención como receptor de la influencia viquiana fue Robin G. Collingwood. Este interés por dicha cuestión me vino poco después de editar un volumen colectivo bajo el título *R. G. Collingwood: Historia, Metafísica y Política. Ensayos e interpretaciones*, que vio la luz en 2005 y que me dejó con el interés de hasta qué punto era necesario volver a incidir o ampliar la cuestión de la *receptio* por parte del autor inglés de la filosofía de la historia viquiana. Puede decirse, sin temor a exagerar, que la importancia y el interés de ésta no se ha valorado en su debido alcance. Quizás haya influido en ello que, debido a las modas que azotan el mundo académico de forma proverbial, Collingwood no es autor que esté muy de “moda”. Esta relativa postergación es lo que ha motivado que dicha relación e incidencia no haya sido tratada con la profusión que merecía.

Finalmente, y en el volumen último publicado de los «Cuadernos» salió mi aportación sobre el que denominé *El Vico perdido de Leo Strauss*, y fue siguiendo unos apuntes publicados hace muy pocos años en una revista norteamericana de filosofía política, que por otra parte eran incompletos y mutilados, ya que en los archivos existentes en la Universidad de Chicago no existen más páginas que las publicadas. Estas páginas contienen una especie de guión y borrador de un curso que Strauss pensaba impartir en Chicago con ulterioridad, pero las circunstancias impidieron que dicho curso se diera completo y nunca se publicara.

Estas tres grandes líneas son las que, a lo largo de más de cuarenta años, he seguido en mi diálogo con Vico y que lo han llevado a convertirse en autor importante para mí y que, bien por sí mismo, bien por su reflejo o relación con otros, me ha proporcionado siempre o nuevas líneas de conocimiento o bien inspiración para buscar otras.

En las últimas generaciones se puede ver cómo ha continuado en la filosofía práctica española el interés por la obra del napolitano, cuales pueden ser los casos de Carlos López Bravo, Fernando H. Llano y José Manuel Panea, los tres de la Universidad de Sevilla.